

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/664/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/664/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** El ahora recurrente, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00873620.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD:** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:** El solicitante en veintinueve de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no obstante lo anterior, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento en mención, se hace constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/664/2020**; y se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:** El sujeto obligado, en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

**VII. ACUERDO DE VISTA:** En fecha veinticuatro de noviembre dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN:** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿Cuántas quejas han recibido por parte del sistema penitenciario entre 2010 y 2020 las cuales hayan sido presentadas como víctimas directas la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género?” (sic)*

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

No omito manifestarle que la anterior Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no contaba con un registro constante de los expedientes que se radicaban, en virtud de esto nos encontramos imposibilitados de proporcionarle un resultado puntual, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se encuentra constantemente mejorando la base de datos de la Unidad de Estadística, así mismo solo se cuenta con información confiable a partir del año 2015 a la presente fecha

[...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Ante la afirmativa de recibir la solicitud de acceso a la información, el organismo falló en rendir los datos solicitados en el tiempo estipulado.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



Solicitud que este "Sujeto Obligado" dio contestación el día 23 de septiembre de 2020. En el escrito de respuesta la unidad administrativa informó al solicitante que:

*Me permito hacer de su conocimiento que se realizó búsqueda en la base de datos de este organismo encontrándonos la siguiente información:*

| AÑO   | TOTAL |
|-------|-------|
| 2015  | 0     |
| 2016  | 2     |
| 2017  | 2     |
| 2018  | 1     |
| 2019  | 2     |
| 2020  | 1     |
| TOTAL | 8     |

*No omito manifestarle que la anterior Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no contaba con un registro constante de los expedientes que se radicaban, en virtud de esto, nos encontramos imposibilitados de proporcionarle un resultado puntual por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se encuentra constantemente mejorando la base de datos de la Unidad Estadística, así mismo se cuenta con información confiable a partir del año 2015 a la presente fecha."*

**SEGUNDO.** El 23 de septiembre de 2020, este Sujeto Obligado envió vía plataforma, la contestación que la unidad administrativa dio como respuesta al solicitante. Tal fecha, corresponde al décimo día hábil a partir del día siguiente al de la solicitud (08 de septiembre de 2020) tomando en cuenta que el miércoles 16 de septiembre no se contabiliza dentro del plazo para hacerlo pues fue día inhábil, por lo tanto, es claro que la respuesta proporcionada se hizo dentro del plazo establecido por la ley para tal efecto, y que por tal motivo, no se actualiza la hipótesis de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, como equivocadamente lo señala el recurrente.

**TERCERO.** En cuanto a la supuesta deficiencia de la queja a favor del recurrente, en la que se señalan como los supuestos que sustentan el recurso que se contesta, el incurrir en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, se manifiesta lo siguiente:

La información que se proporcionó no está incompleta, es decir, en la respuesta proporcionada al solicitante se insertó la tabla en la que se indica de manera integral la información estadística que obra en los registros existentes en el sujeto obligado, con la información generada y resguardada desde su creación en el año 2015, en que mediante decreto 233 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y con esto, desapareció la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y se creó la actual Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Lo que pudo interpretarse como omisión, y por ende, presumirse que la respuesta pudiera ser incompleta, es, en su caso, que no se precisó numéricamente que, en cuanto a lo que corresponde a los años 2010 a 2014 no existen registros de quejas por los supuestos expuestos por el solicitante, hoy recurrente, por lo que, para brindar mayor claridad sobre la integridad en la respuesta proporcionada, el desglose de los asuntos por año, quedaría de la siguiente forma:

| AÑO   | TOTAL |
|-------|-------|
| 2010  | 0     |
| 2011  | 0     |
| 2012  | 0     |
| 2013  | 0     |
| 2014  | 0     |
| 2015  | 0     |
| 2016  | 2     |
| 2017  | 2     |
| 2018  | 1     |
| 2019  | 2     |
| 2020  | 1     |
| TOTAL | 8     |

Por lo anterior, este Organismo se dio a la tarea de enviar al recurrente vía correo electrónico [sergio.pegave@gmail.com](mailto:sergio.pegave@gmail.com) la respuesta clarificada a que se hace referencia anteriormente, como se acredita con la documentación que se adjunta como anexo 1, con la que se da constancia de que se ha respondido íntegra y

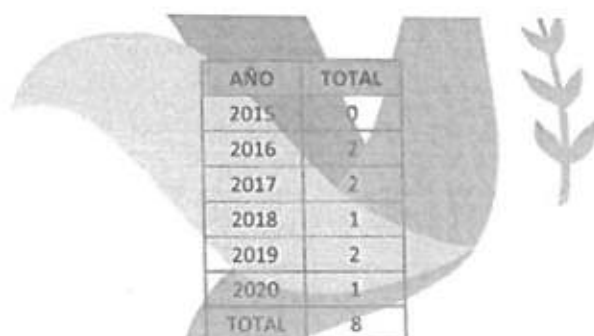
[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, siendo que se actuó a favor de la parte recurrente para obtener la información solicitada, por tal motivo se tiene interpuesto el recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; sin embargo, este Órgano Garante, actuó en favor de la parte recurrente

supliendo la deficiencia de la queja con motivo de **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**; por lo anterior se analizará si resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se proporcionó información a partir del año 2015 a la presente fecha, de las quejas recibidas por el sujeto obligado, en razón de la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género, como puede observarse con la siguiente captura de pantalla:

[...]



| AÑO   | TOTAL |
|-------|-------|
| 2015  | 0     |
| 2016  | 2     |
| 2017  | 2     |
| 2018  | 1     |
| 2019  | 2     |
| 2020  | 1     |
| TOTAL | 8     |

No omito manifestarle que la anterior Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no contaba con un registro constante de los expedientes que se radicaban, en virtud de esto nos encontramos imposibilitados de proporcionarle un resultado puntual, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se encuentra constantemente mejorando la base de datos de la Unidad de Estadística, así mismo solo se cuenta con información confiable a partir del año 2015 a la presente fecha

[...]

Sin embargo, el particular desea conocer cuántas quejas han recibido por parte del sistema penitenciario del periodo 2010 al 2020; que si bien mencionó el sujeto obligado se tiene conocimiento de las quejas presentadas a partir de la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; en este sentido, el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar la inexistencia de las quejas presentadas en el periodo de tiempo faltante.

Derivado de lo anterior, resulta operante la admisión del recurso de revisión al estar vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública al no proporcionarse el periodo solicitado o bien fundar y motivar las causas de la inexistencia de la información que aborda del año 2010 al 2014.

Ahora bien, analizando la contestación vertida por parte del sujeto obligado, en el cual menciona que no existen registros a partir del año 2010 al 2014 derivado de lo solicitado por el ahora recurrente; se muestra la siguiente captura de pantalla para efectos ilustrativos:

Lo que pudo interpretarse como omisión, y por ende, presumirse que la respuesta pudiera ser incompleta, es, en su caso, que no se precisó numéricamente que, en cuanto a lo que corresponde a los años 2010 a 2014 no existen registros de quejas por los supuestos expuestos por el solicitante, hoy recurrente, por lo que, para brindar mayor claridad sobre la integridad en la respuesta proporcionada, el desglose de los asuntos por año, quedaría de la siguiente forma:

| AÑO   | TOTAL |
|-------|-------|
| 2010  | 0     |
| 2011  | 0     |
| 2012  | 0     |
| 2013  | 0     |
| 2014  | 0     |
| 2015  | 0     |
| 2016  | 2     |
| 2017  | 2     |
| 2018  | 1     |
| 2019  | 2     |
| 2020  | 1     |
| TOTAL | 8     |

Por lo anterior, este Organismo se dio a la tarea de enviar al recurrente via correo electrónico [sergio.pegav@gmail.com](mailto:sergio.pegav@gmail.com) la respuesta clarificada a que se hace referencia anteriormente, como se acredita con la documentación que se adjunta como anexo 1, con la que se da constancia de que se ha respondido íntegra y

Como puede apreciarse en la imagen, el sujeto obligado manifiesta que no existen registros a partir del año 2010 al 2014, en atención a lo anterior, es que derivado del análisis realizado del Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril de dos mil quince, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismas que datan a la creación del sujeto obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su transitorio séptimo, se atiende lo siguiente:

*ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de las quejas, cumplimiento de recomendaciones y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, serán continuados ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Toda referencia que se hagan en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se entenderán hechas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

De lo anterior, se aduce que los registros referente a las quejas solicitadas, se debieron de dar continuidad por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California; por tal motivo y con fundamento en el Decreto No. 233; se encuentra dentro de la competencia del sujeto obligado contar con el registro de las quejas mencionadas y, en todo caso, de no contar con los registros se debe de demostrar fehacientemente la inexistencia de los registros de las quejas presentadas, atendiendo al criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las

gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En este sentido, se deberá atender las formalidades esenciales que rigen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para que, una vez realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado que otorgue certeza al ciudadano, y de no encontrarse con la información, se proceda a declarar formalmente la inexistencia de la información en el periodo ya señalado, mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado para poder tener certeza de no contar con el registro de alguna queja presentada con motivo de víctimas de la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que, una vez realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado y, de no encontrarse con la información, se proceda a declarar formalmente la inexistencia de la información, mediante Comité de Transparencia, respecto de las quejas presentadas por víctimas de la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género, del periodo comprendido del año 2010 al 2014.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que, una vez realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado y, de no encontrarse con la información, se proceda a declarar formalmente la inexistencia de la información, mediante Comité de Transparencia, respecto de las quejas presentadas por víctimas de la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género, del periodo comprendido del año 2010 al 2014.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que, una vez realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado y, de no encontrarse con la información, se proceda a declarar formalmente la inexistencia de la información, mediante Comité de Transparencia, respecto de las quejas presentadas por víctimas de la población LGBT privadas de libertad, o quejas en razón de identidad, expresión u orientación de género, del periodo comprendido del año 2010 al 2014.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ ACOSTA,** que autoriza y da fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/664/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

